

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ALFONSO RAFAEL MANGA DE LA HOZ contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con los anteriores memoriales donde se solicita mandamiento de pago, se aporta la liquidación y se peticiona la terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diez de mayo de Dos Mil Veintiuno.

En providencia del 05 de marzo de la presente anualidad, se dispuso en el numeral 2º *“Requerir a la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP, para que aporte al plenario memorial donde explicita los conceptos y discrimine los valores que abarca la suma depositada en la cuenta del despacho, asimismo allegue la correspondiente liquidación de las condenas realizada a favor de la parte demandante y demás documentales pertinentes.”*.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad enjuiciada aportó las documentales relativas a la liquidación de las condenas e indicó lo siguiente:

“(…) mi representada se allana al cumplimiento de la sentencia, de la siguiente manera:

- *Depósito judicial de fecha 31 de octubre de 2019 realizado por ECA por valor de \$72.152.933 correspondientes al retroactivo causado post intervención ECA y las costas procesales liquidadas por el despacho.*
- *Un segundo depósito realizado por mi representada por valor de \$138.796.131, correspondiente al valor pendiente causado pre intervención ECA, debe tenerse en cuenta que al valor de la condena se aplicó el descuento correspondiente a aportes a seguridad social en salud, ...*

(…) Mi representada incluyó al actor en nómina con el valor de su mesada luego de realizar el reajuste ordenado en la sentencia, a partir del mes de octubre de 2019, siendo su mesada pensional para dicha anualidad de \$2.642.015.

Por lo anterior solicitamos al despacho que se tengan como cumplimiento de la sentencia, los valores consignados y se dé por terminado el proceso.”.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante peticionó la entrega del depósito judicial, y que se profiera mandamiento de pago en contra de la entidad condenada, arguyendo que: *“Solicito el saldo pendiente de pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de este mismo despacho Séptimo Laboral del Circuito, de 29 de Abril de 2011.*

Igualmente con base en el fallo de la Sala Cuarta Dual de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, con Magistrado Ponente Dr Omar Angel Mejía Amador de 30 de Abril de 2012, que en su parte resolutive numeral 2, condena al pago por \$11.128.461.

Y en base también a la decisión de esa misma Sala del Tribunal sobre esta misma sentencia que en fallo de 24 Enero de 2013, se pronunció sobre la petición de corrección aritmética de la sentencia y RESUELVE en su numeral Primero, Corregir la sentencia del 30 Abril de 2012 y en su parte Resolutive, numeral Primero, fija el valor de la mesada pensión del actor Alfonso Manga para 2011 en la suma de \$2.263.135,60.

Por tal razón la liquidación de esta sentencia y su pago, debe partir del valor de la mesada ajustada a pagar al 2011 en la suma de \$2.363.135,60 y no en la suma que liquidó

Electricaribe en la liquidación aportada junto al escrito de la abogada JEIMY JOHANA BLANCO NAVARRO, aportado a 28 Noviembre de 2019, creo al folio del expediente 162 y 163. Esta liquidación figura al año 2011 la suma de \$1.659.123 como mesada ajustada al 15% y de allí en adelante, meses sucesivos, continúa sobre dicha base del 2011. ESTO NO CORRESPONDE A LA SENTENCIA. Aquí la suma de valor de la Mesada por 2011, tenía que quedar en \$2.363.135,60, tal como ordenó la sentencia del Tribunal a 24 Enero de 2013 que he indicado en renglones anteriores.

Esa liquidación de Electricaribe, termina, según escrito citado de 28 Noviembre de 2019 por un valor total de \$225.984.065 Y ESTO NO CORRESPONDE A LA SENTENCIA.”.

Ha de resaltarse que la entidad demandada, a mutuo propio, procedió a realizar la correspondiente liquidación del reajuste pensional a favor del demandante, incluyéndolo en nómina de pensionado a partir del 01 de octubre de 2019. Además, se rememora el pago parcial efectuado al apoderado del actor por valor de \$72.152.933,⁰⁰.

En lo que respecta a lo argumentado por el apoderado del actor, su narrativa parte de una premisa equivocada, habida cuenta que este juicio no lo fue para determinar el quantum de la mesada pensional convencional, sino, para el reajuste de la ya otorgada por la entidad demandada, que, en este caso, aconteció desde el año 1999 en cuantía inicial de \$822.932,⁰⁰, cuya reliquidación se aviene con lo dispuesto en la Ley 4^a de 1976, adoptada como norma en los acuerdos convencionales. Por ello, se debe comenzar a hacer los cálculos aritméticos del reajuste desde el otorgamiento de la mesada, y si ello resulta concordante con el valor señalado para el año 2011, se atenderá a tal propósito, más no pretender tomar como base una cifra señalada desde la aludida anualidad.

En ese orden de ideas, resulta apropiado practicar la respectiva liquidación a fin de establecer si es factible la entrega del depósito judicial propalada, teniendo en cuenta las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, cuya liquidación abarcará desde el 20 de noviembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2019; además, sin perder de vista el fenómeno de la compatibilidad entre la pensión convencional de jubilación y la pensión de vejez. Lo precedente, en consonancia a la sentencia del 29 de abril de 2011, modificada por la Sala Cuarta Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de abril del año 2012, en donde se falló a favor del demandante el pago del reajuste contemplado en la Ley 4^a de 1976, más las costas procesales, todo lo cual arroja los siguientes resultados:

Reajuste de la pensión convencional desde el año 2000 hasta el año 2005 por el fenómeno de la compatibilidad:

AÑO	IPC Anual	Pensión pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% o IPC	Pensión reajustada Electricaribe	N° de S.M.L.M.V.
1999	16,70%	\$ 822.932			3,48
2000	9,23%	\$ 898.880	15%	\$ 946.372	3,64
2001	8,75%	\$ 977.542	15%	\$ 1.088.328	3,81
2002	7,65%	\$ 1.052.324	15%	\$ 1.251.577	4,05
2003	6,99%	\$ 1.125.881	15%	\$ 1.439.313	4,34
2004	6,49%	\$ 1.198.951	15%	\$ 1.655.210	4,62
2005	5,50%	\$ 1.264.893	15%	\$ 1.903.492	4,99

Reajuste de la pensión convencional compatible con la pensión de vejez desde el año 2005 y las diferencias generadas del 20 de noviembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2019.

AÑO	Pensión pagada Electricaribe	Incremento aplicado del 15% o IPC	Pensión reajustada Electricaribe	Pensión pagada I.S.S. Colpensiones	N° de S.M.L.M.V. compatibilidad	Diferencias a cargo de Electricaribe
2005	\$ 339.817		\$ 978.416	\$ 925.076	4,99	
2006	\$ 356.298	15%	\$ 1.125.178	\$ 969.942	5,14	\$ 768.880
2007	\$ 372.260	4,48%	\$ 1.175.586	\$ 1.013.395	5,05	\$ 803.326
2008	\$ 393.442	5,69%	\$ 1.242.477	\$ 1.071.057	5,01	\$ 849.035
2009	\$ 423.619	7,67%	\$ 1.337.775	\$ 1.153.207	5,01	\$ 914.156
2010	\$ 432.091	2,00%	\$ 1.364.530	\$ 1.176.271	4,93	\$ 932.439
2011	\$ 445.788	15%	\$ 1.569.210	\$ 1.213.559	5,20	\$ 1.123.422
2012	\$ 462.416	3,73%	\$ 1.627.741	\$ 1.258.825	5,09	\$ 1.165.325
2013	\$ 473.700	2,44%	\$ 1.667.458	\$ 1.289.540	5,02	\$ 1.193.758
2014	\$ 482.890	1,94%	\$ 1.699.807	\$ 1.314.557	4,89	\$ 1.216.917
2015	\$ 500.564	15%	\$ 1.954.778	\$ 1.362.670	5,15	\$ 1.454.214
2016	\$ 534.454	6,77%	\$ 2.087.117	\$ 1.454.923	5,14	\$ 1.552.663
2017	\$ 565.186	5,75%	\$ 2.207.126	\$ 1.538.581	5,08	\$ 1.641.940
2018	\$ 588.302	4,09%	\$ 2.297.397	\$ 1.601.509	4,99	\$ 1.709.095
2019	\$ 607.012	15%	\$ 2.642.007	\$ 1.652.437	5,19	\$ 2.034.995

AÑO	Diferencia mesadas Electricaribe	Mes	N° de mesadas	Valor retroactivo
2006	\$ 768.880	Nov	11 Días	\$ 281.923
		Dic	02 Mesadas	\$ 1.537.760
2007	\$ 803.326	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 11.246.565
2008	\$ 849.035	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 11.886.489
2009	\$ 914.156	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 12.798.182
2010	\$ 932.439	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 13.054.151
2011	\$ 1.123.422	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 15.727.907
2012	\$ 1.165.325	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 16.314.557
2013	\$ 1.193.758	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 16.712.617
2014	\$ 1.216.917	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 17.036.839
2015	\$ 1.454.214	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 20.358.998
2016	\$ 1.552.663	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 21.737.276
2017	\$ 1.641.940	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 22.987.157
2018	\$ 1.709.095	Ene - Dic	14 Mesadas	\$ 23.927.333
2019	\$ 2.034.995	Ene - Sep	10 Mesadas	\$ 20.349.948
				\$ 225.957.702

CONCEPTOS	VALORES
Diferencia de mesadas pensionales del 20/Nov/06 al 30/Sep/19	\$ 225.957.702
Costas procesales debidamente aprobadas	\$ 1.006.561
	\$ 226.964.263
Menos pago efectuado	\$ 72.152.933
Menos descuento a salud	\$ 16.041.562
Menos consignación efectuada	\$ 138.796.131
Saldo a favor del demandante	\$ 0

Teniendo en cuenta la precedente liquidación de las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial, y al verificarse que en la cuenta del despacho ante el Banco Agrario de

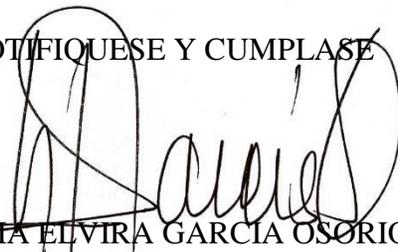
Colombia está constituido el depósito judicial numerado 416010004468361 del 14 de enero de 2021 por valor de \$138.796.131,⁰⁰, producto de la consignación efectuada por la entidad enjuiciada, se cumple así con las obligaciones dimanadas del respectivo fallo judicial. De manera que resulta procedente la declaratoria de terminación por pago total de la obligación, con la consecuente entrega del depósito judicial al apoderado del demandante por poseer facultad expresa para recibir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial numerado 416010004468361 del 14 de enero de 2021 por valor de \$138.796.131,⁰⁰, al Dr. Vicente Wilson Aníbal Sánchez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir.
2. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, como quiera que no se decretó medida cautelar alguna, no habrá lugar a desembargo de bienes.
3. Indicar que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 11 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 79
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

¹ Folio 10.